

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. (en adelante, VALORIZA) contra el acuerdo de la mesa de contratación del Canal de Isabel II, S.A., (en adelante, el CANAL), de fecha 26 de septiembre de 2022, por el que se propone la adjudicación tras la toma en consideración de las ofertas incursas en valores anormales en la licitación del contrato “Servicios de gestión indirecta para la gestión de lodos de las EDAR del Ayuntamiento de Madrid y la explotación de la Planta de Secado Térmico con Cogeneración de Sur” (Código 90513800-4), expediente 120/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en el BOCM, con fechas 14, 16 y 31 de marzo de 2022, respectivamente, se convocó la licitación y se publicaron los pliegos del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, sin división en lotes. Los pliegos fueron objeto de rectificación

posterior y nueva publicación el 27 de abril de 2022 en el Portal y el 3 de mayo en el DOUE.

El valor estimado del contrato es de 38.216.578,46 euros y el plazo de duración de tres años.

### **Segundo.- Antecedentes:**

A la presente licitación se presentaron 9 licitadores, entre ellos el recurrente.

Por la mesa de contratación en sesiones celebradas los días 14 y 15 de junio de 2022 se procedió a la calificación de la documentación administrativa y a la apertura del sobre electrónico correspondiente a los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas.

Apreciada temeridad en las ofertas presentadas por dos de los licitadores, la UTE clasificada en primer lugar y ACCIONA AGUA, que ocupa el segundo puesto en la clasificación de ofertas, se presentaron las correspondientes justificaciones de la viabilidad de las ofertas, que fueron aceptadas por la Mesa, la cual, en sesión de 26 de septiembre de 2022 acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la UTE TÉCNICAS DE DESALINIZACIÓN DE AGUAS, S.A. (TEDAGUA) – MONCOBRA, S.A., al objeto de que, una vez aceptada la propuesta, se solicite la documentación previa a la adjudicación del contrato a la UTE propuesta, para su posterior calificación y adjudicación, en su caso.

Por el órgano de contratación se ha aceptado la propuesta de la mesa con fecha 29 de septiembre de 2022, por lo que, de conformidad con lo establecido en la cláusula 13 del PCAP, la Secretaria de la mesa de contratación requirió al día siguiente a la UTE la presentación de la documentación requerida en dicha cláusula, así como la constitución de la garantía referida en la cláusula 15 del PCAP.

**Tercero.-** El 18 de octubre de 2022, la representación legal de VALORIZA presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa solicitando se deje sin efecto la decisión de este órgano de asistencia de tomar en consideración las ofertas incursas en presunción de anormalidad y se retrotraigan las actuaciones del proceso de licitación al momento anterior a la adopción del citado acuerdo. Solicita asimismo la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la reclamación.

El 28 de octubre de 2022, tras un segundo requerimiento de este Tribunal, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el que se solicita la inadmisión de la reclamación al impugnarse el acuerdo de aceptación por la Mesa de las ofertas incursas en valores anormales y la propuesta de adjudicación, acto de trámite no cualificado y por tanto no susceptible de reclamación. Subsidiariamente, se solicita la desestimación de la reclamación. Y, por último, se opone a la suspensión del procedimiento por no tratarse de la impugnación de la adjudicación.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado de la reclamación a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas

urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLCSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.-** La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que ostenta la tercera posición en la clasificación recogida en el Informe técnico final de valoración de fecha 16 de septiembre de 2022, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* en caso de que prosperara su pretensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE, pues se impugna la decisión de tomar en consideración las ofertas presentadas por los licitadores clasificados en primer y segundo lugar, al

haberse admitido la justificación de la viabilidad de sus ofertas incursas inicialmente en presunción de anormalidad.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

**Tercero.-** La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de septiembre de 2022, publicado en el Portal ese mismo día junto con el informe final de valoración que le sirve de base, documento en el que se contienen los motivos de aceptación de las justificaciones presentadas, e interpuesta la reclamación el día 18 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

**Cuarto.-** La reclamación se interpuso contra el acuerdo de la mesa por el que una vez aceptadas las dos ofertas incursas inicialmente en presunción de anormalidad, se propone la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros.

El acto de la mesa por el que se toman en consideración las ofertas incursas en presunción de anormalidad y se propone la adjudicación del contrato, no es un acto recurrible de los previstos en el artículo 119 del RDLCSE, pues se trata de un acto de trámite no cualificado, en tanto en cuanto no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente, quien podrá efectuar las alegaciones que considere oportunas contra el acto recurrible, el de adjudicación, en el momento en que esta se produzca.

Todo ello, aunque el órgano de contratación haya aceptado ya la propuesta de la mesa de contratación, como es el caso, pues la adjudicación no se hace efectiva hasta la cumplimentación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP. Las alegaciones contra la admisión de la oferta incursa en presunción de temeridad deben hacerse en el recurso contra la adjudicación.

**Quinto.-** No siendo admisible la reclamación, no se entra a valorar la suspensión solicitada por la reclamante.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación del Canal de Isabel II, S.A., (en adelante, el CANAL), de fecha 26 de septiembre de 2022, por el que se propone la adjudicación tras la toma en consideración de las ofertas incursas en valores anormales en la licitación del contrato “Servicios de gestión indirecta para la gestión de lodos de las EDAR del Ayuntamiento de Madrid y la explotación de la Planta de Secado Térmico con Cogeneración de Sur” (Código 90513800-4), expediente 120/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.